



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-40-03-009-2019-00499-01
Demandante: Bancolombia S.A. hoy cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Medigen IPS S.A.S. y Deisy Arango Susunaga
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Atendiendo el devenir procesal y lo previsto en los artículos 327 y 625, numeral 5º del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procede a resolver de fondo el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada Deisy Arango Susunaga contra fallo de primer grado, proferido en sede de audiencia el pasado 8 de junio de 2022 por el Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual y entre otros aspectos, se declaró imprósperas las excepciones de fondo y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La entidad Bancaria Bancolombia S.A. hoy cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera a través de procurador judicial, presentó cobro judicial en contra de Medigen IPS S.A.S. y Deisy Arango Susunaga, por las obligaciones contraídas con fundamento en

los pagarés Nos. 4594260121442283 y 7981033137, provocando de la agencia *a quo* la emisión de orden de apremio por las sumas de \$45.671.865,00 y \$4.161.779,00 por concepto de capitales respectivamente, adicional a los intereses y demás rubros despachados en el mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2019.

2. Notificada la orden intimatoria, la demandada en cabeza de su apoderado judicial se pronunció frente a la demanda, postulando como excepciones de fondo las de *“llenado ilegal del título o de los pagarés”* y *“violación de las instrucciones impartidas por el cliente al banco en las cartas de instrucciones y/o violación de la cláusula aceleratoria Art.431 del C.G.P.”* para lo cual deprecó como pruebas los pagarés, las cartas de instrucciones, dos constancias de saldos las cuales reflejan el saldo de las obligaciones objeto de litigio a fecha de 5 de diciembre de 2019 y 30 de octubre de 2019, interrogatorio de parte como la práctica de inspección a efectos de determinar el trámite de aprobación de los créditos, sus valores e inclusive el contenido de los propios cartulares.

3. Según acta de audiencia inicial desarrollada el 25 de octubre de 2021, la primera vista judicial, decretó como pruebas a favor de la parte demandada el interrogatorio de parte, rechaza de plano la inspección judicial por considerarla impertinentes e inconducente, y en materia documental acoge las aportadas con la contestación de la demanda.

4. En audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 8 de junio de 2022, el funcionario judicial de primer grado emitió la sentencia ahora apelada, dirimiendo la instancia a favor de la parte demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Destacó el *a quo* los requisitos constitutivos de los títulos valores según la ley, atendiendo los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, pero haciendo especial hincapié a lo consagrado en los artículos 619, 621, 622 y 709 del Código de Comercio, encontrando cada uno de ellos contenidos en la literalidad de los títulos arribados al plenario. En los mismos términos, alude la facultad que tienen el tenedor del título para llenar los espacios en blanco, entendiendo que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor da al tenedor el derecho de llenarlo y

hacerlo valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, llenado que debe ser en línea a lo estrictamente autorizado por el suscriptor; prerrogativa, que en el caso en concreto y en el sentir de la falladora de primera instancia es fehaciente según el material probatorio que obra en el expediente en el sentido que cada una de las instrucciones presentadas fueron suscritas por las partes acordándose entre otras las condiciones que en ellas se incorporan “espacios en blanco”.

REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE QUIEN APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO

En esencia, el libelista postuló sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, que a su vez sustentó ante esta superioridad, arguyendo que se están violando las normas y principios generales del derecho y la debida valoración de las pruebas, puesto que las anteriores deben ser analizadas en conjunto, sin pasarse por alto, que para el caso en concreto, el interrogatorio de parte como los recibos de cobro de las obligaciones que dan cuenta de la fecha de vencimiento de las cuotas como de las obligaciones propiamente dichas.

Afirma que el cobro de los pagarés objeto de ejecución, debió efectuarse conforme a lo exigido por el art. 431 del C.G.P. y a lo decantado jurisprudencialmente; esto es, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la cual no fue probada.

Así mismo, arguye que los títulos en contienda no hacen venía a las características intrínsecas de los mismos (claro, expreso y exigible), además que su diligenciamiento debe de tildarse como ilegal, en el sentido de que el banco desconoce la fecha en que fueron firmados los pagarés, aunado a que las cartas de instrucciones no fueron diligenciadas atendiendo los estados financieros de la entidad, prueba de ello la asienta en que al momento de su llenado las obligaciones no estaban vencidas.

En esta oportunidad el extremo ejecutante, recorrió sobre el traslado de la sustentación del recurso de su contraparte, indicando que se debe confirmar la sentencia cuestionada; hizo alusión en síntesis, que los espacios en blancos dejados en los títulos valores fueron debidamente diligenciados por el acreedor, máxime que precedió carta de instrucciones, colocándose lo realmente adeudado; cosa en contrario

dijo, no fue demostrada por la parte demandada; asimismo, destacó acerca del ejercicio legítimo que hizo en torno de la cláusula aceleratoria ante el arribo de la ostensible mora como dio cuenta el litigio.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el artículo 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso, calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (*artículo 7º eiusdem*), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

En torno de los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito se encuentran acreditados; en ese sentido, este estrado *ad quem* es competente para desatar el reparo vertical del fallo atacado; ello, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso, atendiendo que la decisión fue adoptada dentro de un proceso que se surte en primera instancia y que la definición criticada es susceptible de apelación conforme a la regla del canon 321 *íbidem*, adicional a esto, no se observan causales de nulidad que puedan invalidar la senda adjetiva.

Adicional a esto, se percata de una demanda en forma que fue presentada ante el Juez competente, las partes ostentan capacidad para participar en el litigio amén que están asistidas con sus debidos apoderamientos judiciales; asimismo, no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado lo que permite un pronunciamiento de fondo en esta instancia.

Descendiendo al *sub exámine*, el problema jurídico se enmarca en el alcance que el apelante le ha impartido en sus reparos concretos frente

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPREEDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 801

al fallo confutado y que en su momento sustentó (*artículo 328 ejusdem*), al punto que debe auscultarse sobre tres aspectos a saber: a) cumplimiento de los requisitos formales en los títulos para ser cobrados, b) aplicación de la cláusula aceleratoria de que habla el art. 431 del C.G.P. sobre las obligaciones ejecutadas y c) pagarés diligenciados en contravía de las instrucciones impartidas por la parte deudora – títulos incoados o con espacios en blanco-.

Respecto al mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso' expresa:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente. o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra, el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre tos requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Al punto, se resalta la abundante, pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; en la cual, precisa la facultad oficiosa del juez, incluso en segunda instancia, de estudiar sin limitación alguna, los requisitos formales del título ejecutivo aportado para el cobro².

Ahora abordando el estudio de las premisas expuestas, se iniciará por auscultar el primer reparo convocado; esto es:

Contexto del cumplimiento de los requisitos sustanciales en los títulos para ser cobrados.

Si bien, la ley omite definir el título ejecutivo, el texto normativo rotulado con esta expresión, en el artículo 422 del Código General del Proceso se consagra el siguiente tenor:

Artículo 422. Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

² Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia STC1463-2022.M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...". (Subrayado fuera de texto)

Ciertamente, el precepto legal exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título; entre ellos los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor, y los **sustanciales**, encaminados a precisar en forma categórica que en los títulos ejecutivos aportados con la demanda debe aparecer una obligación "*expresa, clara y exigible*" entiendo los anteriores como esos requisitos que intrínsecamente deben emerger dentro del contenido el título, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo; conllevando, a que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, deba examinar que en efecto se trata de una obligación inequívoca, la cual no es dable de bifurcaciones o interpretaciones disimiles de la misma.

A efectos de clarificar y atender el llamado del apelante se entenderá que una obligación **es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición., entonces la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Revisado entonces el contenido de los pagarés Nos. 4594260121442283 y 7981033137, se establece sin dubitación alguna que contienen los requisitos propagados en el referido art. 422 del C.G.P además de los instituidos en art. 709 del C.Co., dado que existe en ellos la indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar las sumas de dinero allí determinadas (\$45.671.865,00 y \$4.161.779,00) a cargo del demandado, la entidad Medigen IPS S.A.S. y Deisy Arango Susunaga a favor del demandante

Bancolombia S.A. en las fechas únicas allí pactadas; a la par, en el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por la otorgante -ejecutada, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor.

De igual talante, debe señalarse que la demandada en cuanto al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, indicó en relación a ellos “me opongo porque no corresponden a la realidad”, sin más indicaciones como tampoco en los hechos exceptivos planteados amplió alguna circunstancia, asimismo, en sede de interrogatorio reconoció la existencia de la deuda, y no es dable precisar sobre enmendaduras, por cuanto resulta en un despropósito en el entendido que tiene que ver con la autenticidad del título, o en su defecto con una presunta alteración del texto, que inclusive constituye otro hecho exceptivo propio contra la acción cambiaria, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 784 del C. Co, no fue alegado por la demandada.

En ese orden de ideas, y frente a dicho argumento no se encuentra asidero jurídico que lo soporte, al verificarse, se insiste, que los documentos presentados para el cobro, representados en los dos títulos valores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por ende se impone la necesidad de continuar con el análisis de los otros puntos invocados por la apelante.

En lo que respecta al segundo cuestionamiento, relativo a la:

Aplicación de la cláusula aceleratoria conforme a lo regulado por el Art. 431 del C.G.P

La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.

Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa del acreedor, por lo que entonces de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor

del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad.

A efectos de verificar los fundamentos del enervante se tiene por consabido la existencia de una cláusula aceleratoria en los negocios causales, pues la literalidad de los pagarés dan cuenta de la misma.

En efecto, en el cartular No. 4594260121442283 se estipuló:

“(...) El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda (...).”

El título No. 7981033137 por su parte emerge:

“(...) El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. (...).”

Hasta tal punto, la ejecutada al constituirse en mora según lo afirmado dentro de su interrogatorio (*minuto 17:28 al 17:38*), sin dubitación alguna facultó a la entidad ejecutante para proceder en los términos consignados de los documentos primigenios y, por ende, exigir la totalidad de cualquiera de las obligaciones incorporadas en los pagarés base de recaudo, la que en este caso fue utilizada por la parte activa de la litis desembocado en la radicación de la presente demanda.

De otro lado el artículo 431 del Código general del proceso contiene:

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Subrayado fuera de texto)

Por demás, la irregularidad anotada por el convocado, en punto a que no se haya enunciado expresamente las fechas en que se hizo uso de la aplicación de la cláusula aceleratoria en el texto de la demanda conforme a lo decantado en el art. 431 del C.G.P., no hace imposible establecer el incumplimiento, pues del estudio acucioso e integral del libelo se encuentra que la deudora dejó de atender las obligaciones de los pagarés multicitados, y en gracia de discusión tal y como se desprende de las pretensiones segunda y cuarta del texto de la demanda las calendas 20 de julio y 1º de noviembre de 2019 consecutivamente hacen venía a lo clamado y echado de menos por el recurrente, véase entonces como cae al vacío tal cuestionamiento.

En síntesis, se entiende que la ejecutada se encuentra en mora por la obligación No. 4594260121442283 desde 19 de julio de 2019 y por la obligación No. 7981033137 a partir 31 de octubre de 2019; por lo que para los días 20 de julio y 1º de noviembre de 2019 respectivamente se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada, declarando de plazo vencido la totalidad de la obligación y concretándose con la presentación de la demanda el 7 de noviembre de 2019, sin existir otro evento que la delimite, tomándose por inane el segundo argumento

Pagarés diligenciados en contravía de las instrucciones impartidas

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

A efectos de encausar el análisis se traerá a colación lo decantado por el artículo 622 del Código de Comercio frente a los títulos en blanco, en los siguientes términos:

Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para

convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...) Subrayado fuera de texto

Por ende, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Se recaba que el momento en que debe llenarse el título en blanco y conforme a las instrucciones, es antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado, porque el tenedor no podrá presentar el instrumento cambiario con espacios en blanco o con la sola firma del creador para ejercitar tales prerrogativas.

De los documentos arrimados al plenario, se destacan los pagarés base de ejecución (folios 5, 6, 11 y 12 del expediente virtual, carta de instrucciones suscritas el 12 de noviembre de 2015 y 16 de junio de 2016 por la ejecutante como representante legal de MEDIGEN I.P.S. S.A.S. así como a nombre propio (folios 7 al 10 y 13 al 15 del expediente virtual) con las cuales se concibe, se autorizó expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por la deudora (capital, intereses debidos y gastos de cobranza) y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago.

Partiendo de las citadas premisas y de cara al inconformismo fundado en que el instrumento base de estudio no podía ser diligenciado ante la ausencia de fecha en que fuere firmado el pagaré No. 7981033137, no se halla causa de prosperidad al referente pues lejos de realizarse apretadas valoraciones, la ley suple tal circunstancia, pues basta con dar aplicación al artículo 621 del Código de Comercio que en su parte final reza:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

(...)

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (Subrayado del Despacho)

Conforme a los parámetros señalados resulta intrascendente la ausencia de tal mención, pues si fuera como lo quiere hacer ver el apelante, que el pagaré debe llevar la fecha de creación del título valor, no tendría mayor razón de ser, pues precisamente la figura se fundamenta en una posibilidad de negociación, para un futuro, sin que ello contraríe la disposición en comento o que el *a-quo*, se hubiera apartado de dichos parámetros.

Ahora, respecto al diligenciamiento con desconocimiento de los estados financieros por tratarse de sumas disimiles y al momento en que las obligaciones no contaban con el estatus de vencidas, se debe decir que de entrada, razonablemente, dicho supuesto no irradia un efecto capaz de enervar la ejecución.

En razón a lo anterior, destáquese que de las pruebas presentadas junto a la contestación de demanda se allegó, certificado o detalle de préstamo con fecha de emisión 9 de diciembre de 2019 respecto al pagaré No. 7981033137; véase el enunciado nombrado “pago total” citando una suma de \$4.330.027,00 (visto a folio 72 cuaderno principal digital), tal suerte corre la segunda obligación, pues de extracto bancario con periodo final facturado 30 de noviembre de 2019 se enfatiza casilla “saldo en mora” por un valor de \$50.619.006.72 (folio 73 cuaderno principal digital), valga aclararse que se tratan de cifras superiores a las ejecutadas o rememoradas en el título que se pretende recaudar (\$4.161.779.00 y \$45.671.865.00), sustrayéndose de las fuentes entonces un *quantum* aproximado a los cinco millones; en tanto, que obrar a contragolpe de ese entendido sencillamente significaría hacer más gravosa la situación de la parte representada por el recurrente.

En compendio, examinados en conjunto los medios probatorios compilados de cara a cada uno de los concretos argumentos fundantes en las causales empleadas para la apelación, se convence este Estrado de que, no están colmadas las necesarias exigencias para que pueda despacharse favorablemente el recurso estudiado, motivo por el cual será confirmado el fallo de primer grado en la siguiente parte resolutive,

destacándose que habrá lugar a costas en esta segunda instancia para la parte ejecutada / apelante (art. 365, numeral 3º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia fechada el 8 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta segunda instancia a la parte apelante / ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de **(1/2) SMMLV**. Liquídense a través de la secretaría del juzgado de primera instancia (artículo 365 CGP).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia dejándose las anotaciones de ley como las constancias secretariales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af64a4861b59cf5f7e2e82b7fa1328244d67ea55fce8492409fe17ed9ecf867**

Documento generado en 12/10/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>